Boletin Rais Oficial

PROVINCIA

Núm. 4928.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5237.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaría. - Seccion de órden público .- Negociado 2º .- El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de febrero último me comunica la Real orden siguiente:

«Se ha enterado S. M. la Reina (que Dios guarde) de una esposicion de D. José Morales y Rodriguez, solicitando se recomiende á los ayuntamientos la suscricion al periódico titulado El Madrileño, que se consagra principalmente á asuntos de administracion, economía política, comercio, industria, literatura y artes. En su vista y considerando de utilidad para los pueblos el conocimiento diario y progresivo de estas materias, y la instruccion que puede proporcionar á los ayuntamientos para el buen desempeño de las atribuciones que la ley les confiere, S. M. se ha dignado resolver que se recomiende el citado periódico, en el concepto de que á las municipalidades que voluntariamente se suscriban, les serà de abono en sus cuentas el importe de la suscricion. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento de los senores alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y demas efectos consiguientes. Palma 3 de junio de 1864 .-Juan Madramany.

of overlines to almost be but all appe

Núm. 5238.

Propios y arbitrios .-- Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no han remitido tadavía los pliegos de condiciones para el arriendo de los propios y arbitrios durante el próximo económico, ó no han manifestado carecer de uno y otro recurso; se servirán cumplir lo que acerca de este servicio se les previno en circular inserta en el Boletin oficial núm. 4910. Palma 3 de junio de 1864.-Juan Madramany.

Núm. 5239.

Telégrafos. En la Gaceta de Madrid número 147 correspondiente al dia 26 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

«De acuerdo con lo propuesto por el Miuistro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º El pago de la correspondencia telegràfica, tanto del interior del reino como internacional, se harà por medio de sellos de franqueo, caya forma y coste se anunciaran oportunamente.

Art. 2.º Los testos cuya trasmision se procure podràn estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estacion por cualquier persona, ó remitidos por correo ú otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten à las prescripciones vigentes respecto á sa contenido y redaccion, y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su estension, segun tarifa seràn espedidos por las estaciones.

Art. 3.º No será entregado despacho alguno fuera del rádio de la localidad en que se halle establecida la estacion destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto de-

berán acompañar el testo que haya de ser espedido, ademas de los sellos correspondientes al franqueo telegráfico, los del franqueo y certificado del correo.

Art. 4.º Los telégramas destinados á puntos en que no haya estacion, seràn entregados por la oficina telegráfica estrema á la de Correos, que los hará llegar à su destino como pliegos certificados, sin exi-gir que se unan à ellos los sellos de correos. Estos sellos se entregarán á las Administraciones correspondientes por las estaciones telegràficas espedidoras bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y términos que las Direcciones generales de uno v otro ramo fijen de comun acuerdo.

Art. 5.º Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pego del servicio de trasmision y del de entrega en su caso, seràn taladrados en la estacion espedidora al tiempo de ser depositados en

Art. 6.º Cuando haya de ser espedido un solo testo à diversos destinatarios en una misma poblacion, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se

Art. 7.º El acuse de recibido de cada telégrama se contarà para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.º Se admitirá el pago previo de las contestaciones á los telégramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestacion. Estos sellos serán taladrados como los demas por la estacion espedidora. Si no se diese la contestacion, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolucion alguna. Si se contestase con mayor estension que la franqueada, la estacion espedidorá de la respuesta cobrarà en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente á este nuevo despacho.

Art. 9.º . Cuando un espedidor quiera certificar la trasmision de algun telégrama, empleará para este objeto, à mas del sello ó sellos ordinarios correspondientes al testo, el sello especial de certificado telegràfico. La estacion espedidora queda obligada á tener á disposicion del firmante de cada telégrama certificado la historia deta-

llada del curso de esta hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la trasmision.

Art. 10. Las reclamaciones privadas por retraso ó estravío de telégramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguacion de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables.

Art. 11. No se hará en caso alguno la identificacion del espedidor, aunque este la ofrezca ú otro la reclame.

Art. 12. Las Admistraciones de Correos con poblaciones en que haya estaciones de ferro-carril y de telégrafo del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que estos sean recogidos sin demora por las estaciones de telégrafos despues de la llegada de cada tren.

Art. 13. Una misma tarifa telegráfica regularà la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares.

Art. 14. La Direccion general del ramo pondrà desde luego en conocimiento de las Administraciones de los demas Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteracion en la actual forma de la correspondencia entre diversos paises, y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegrafico internacio-

Art. 15. La misma Direccion gestionará cerca de la Administracion de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, é invitará desde luego à las de otros Estados para la supresion de zonas telegráficas.

Art. 16. Las cuentas por correspondencia internacional se llevaran en la misma forma que el presente; pero de las liquidaciones y saldos que resulten dará la Direccion general de Telégrafos conoci-miento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17. Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los diversos

ıy

Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se espida en España para las naciones que conserven sus tarifas por zonas se cobrará segun el importe convenido, pero en sellos del franqueo y por reales completos; apreciándose por un real mas toda fraccion de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion se pondrà de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricacion y espendicion conveniente de sellos especiales de telégrafos, y adoptará las demas medidas que resulten necesarias para llevar à efecto lo dispuesto en los artículos preceden-

Art. 19. La Direccion general de Telégrafos propondrà con urgencia las medidas oportunas para que desde el dia 1º de julio se lleven á efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Aranjuez à veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. Està rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Antonio Canovas del Castillo.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad en esta provincia. Palma 31 de mayo de 1864. - Juan Madramany.

Núm. 5240.

Quintas. - En la Gaceta de Madrid número 150 correspondiente al dia 29 de mayo próximo pasado se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes:

«Por el Ministerio de la Guerra se traslada à este de la Gobernacion en 4 del corriente la signiente circular espedida por aquel Ministerio con la propia fecha:

«A consecuencia de la interpretacion que se ha dado á la Real órden circular de 25 de noviembre de 1860 en el caso de José María Romero, quien hallándose sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino cuando le tocó en el reemplazo de 1858 la suerte de soldado por el cupo de Mos, en la provincia de Pontevedra, no tuvo ingreso en la caja de quintos por cuenta del referido cupo hasta mayo de 1862, so pretesto de que cuando cayó quinto no llevaba un año de servicio como voluntario, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, en su acuerdo de 7 de abril próximo pasado, en armonía con lo determinado en el art. 2º de la ley vigente de reemplazos, que cuando á un individuo que se halle sirviendo como voluntario en el cuerpo de Carabineros del Reino, bien lleve un plazo mayor ó menor de un año de servicio en el mismo, le toque la suerte de soldado, sea entregado en caja por cuenta del cupo del pueblo á que corresponde, sin perjoicio de que despues que esto haya tenido lugar continúe sirviendo en el cuerpo de Carabineros, conforme con lo determinado en la citada Real órden de 25 de noviembre de 1860, el individao que habiendo sentado plaza en dicho cuerpo à la edad de 20 años lleve al ménos uno en el mismo al tocarle la suerte de soldado.»

De Real orden, comunicada por el senor Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos oños. Madrid 18 de mayo de 1864. -El subsecretario, José Elduayen. - Sr. Gobernador de la provincia de...

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora de Real orden la que sigue:

Lines & de junio de 1864.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por José Roman Romero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Consejo provincial por el cual fué declarado soldado, à pesar de que espuso oportunamente haber sido sorteado en Valladolid para el reemplazo de 1859:

Vistos los artículos 13, 38, 45 y 75 de la ley de reemplazos vigente:

Vista la Real orden circular de 31 de julio de 1858:

Considerando que el mozo José Roman Romero, al ser incluido en el alistamiento y sorteo de Valladolid para el reemplazo de 1859, lo sué antes de cumplir la edad de 20 años:

Considerando que, con arreglo al artículo 13 de la ley, no debió ser comprendido en aquel alistamiento ni en ningun otro hasta haber cumplido la edad de vein-

Considerando que en la segunda parte del mismo artículo se dispone que sean incluidos en el alistamiento los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25, no hubieren sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento de los años anteriores:

Considerando que, si bien la Real orden circular de 31 de julio de 1858 dispuso continuara sirviendo en el ejército por el reemplazo en que le copo la suerte un mozo que ántes de cumplir los 20 años habia sido sorteado, previniendo en consecuencia que no se le incluyera en los alistamientos posteriores, esta disposicion està conforme con la última parte del artículo 38 de la ley:

Considerando que el art. 38 citado al tratar de los mozos que deben incluirse en el alistamiento, hace especial mencion de aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en algun reemplazo anterior:

Considerando que, segon el art. 45, para escluir del alistamiento á un mozo que hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, es circunstancia indispensable que haya sido sorteado despues de cumplir los 20 años de edad:

Considerando que si al mozo José Roman Romero le hubiera alcanzado la responsabilidad en el sorteo verificado en Valladolid para el reemplazo de 1859, pudo ser escluido por no tener la edad, conforme á lo prescrito en los artículos 45 y 75

Considerando que por cuanto queda espuesto no debe accederse á la esclusion del alistamiento de Zamora del quinto José Roman Romero, en el cual fué comprendido cuando reunia las condiciones que la

S. M. de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que declaró soldado al refetido José Roman Romero, siendo al propio tiempo su voluntad que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos analogos.v

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1864. = El Subsecretario, José Elduayen .= Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 2 junio 1864 .- Jaan Madramany al absolitates contrallet obs

Núm. 5241.

Seccion de Fomento .= Agricultura .= El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio en comunicacion de 12 de mayo último me dice lo que si-

«El Escmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden signiente:

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las invitaciones dirigidas por conducto del Cónsul de España en Bayona para contribuir al buen resultado de la Esposicion internacional franco-española de Agricultura, de Industria y de Bellas Artes que se proyecta inaugurar en dicho panto el 1º del próximo mes de julio, y prévia la consulta hecha al Ministerio de Hacienda, relativa à la esportacion é importacion de los objetos que se propongan presentar los espositores españoles, se ha servido resolver:

1°. Que se dé la conveniente publicidad à las disposiciones reglamentarias que hasta el presente se hayan recibido respec-

to é dicha Esposicion.

2º. Que las Corporaciones ó particulares que, aceptando las reglas establecidas por la Comision general de Bayona, ó que en adelante estableciere la misma, se propongan ser espositores, optando á los beneficios que se indicaran, presenten con la anticipacion necesaria á la Direccion generel de Agricultura, Industria y Comercio, à al Negociado del primero de dichos ramos, tres ejemplares de la relacion de los objetos que se propongan esponer, uno para remitirlo à la Direccion general de Aduanas, y otro al Cónsul de España en Bayona. En esta relacion se espresaran el nombre y domicilio del espositor; el nombre vulgar, y caso necesario el científico, del objeto; su peso, volúmen ú otras circunstancias que basten á dar cabal idea de él, poniéndose al mérgen el número de

órden correspondiente.

3°. Sin perjuicio de que los espositores puedan dirigir los objetos por su cuenta y riesgo al Alcalde de Bayona, segun previene el reglamento dictado por la Comision general, los que aspiren á los beneficios de la presente Real orden, y se sujeten por tanto à sus prescripciones, los presentarán al Cónsul de España en aquel punto para que, con presencia de la citada relacion, compruebe la exactitud, sin que en ningun caso se comprenda que por el hecho de dar curso à las relaciones, ni por llegar los objetos à su destino, se prejuzga ninguna cuestion relativa á que sean ó no admitidos, ni se incurra en responsabilidad alguna por parte del Gobierno de S. M. ni de su Representante en Bayona.

4°. Los opositores, à reserva de la indemnizacion que se dirá, remitirán ó haran remitir los objetos por su cuenta y riesgo desde el punto de sa domicilio hasta Bayona, satisfaciendo todos los gastos que con este il otros motivos puedan originarse.

5°. Estando consignado en el Reglamento de la Comision general que ha conseguido de los ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de trasporte de cuanto se desti-ne á la Esposicion, el Gobierno de S. M., deseando contribuir tambien por su parte al ausilio de los espositores españoles, abonara, prévia justificacion ó certificado de les respectives empresas, el importe à que queden reducidos los gastos de conduccion de objetos hasta Bayona, siempre que no los suplan las diputaciones provinciales ó los Municipios, cuyas corporaciones, caso de satisfacerse por ellas, darán el oportuno aviso; sin que se entiendan comprendidos en el referido abono, que el Gobierno de

S. M. ofrece, los gastos personales, ó sea el precio de los asientos que ocupen los espositores ó los conductores, ni el coste de la conduccion de objetos á su regreso.

Y 6°. A tenor de la Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de abril último, y publicada en la Gaceta de 28 del mismo, queda permitida á los espositores españoles la libre esportacion y reimportacion en el reino de todos los esectos que se destinen à la Esposicion de Bayona, prévias las formalidades anteriormente espresadas, para lo cual, terminada que sea la Esposicion, volverán á presentar al Cónsul los objetos que hayan de reimportarse a fin de que, una vez comprobados de nuevo con la relacion de envio, devuelva ésta á la Direccion de Agricultura, espresando su conformidad y el punto por donde deba verificarse la reimportacion, para que por conducto de la Direccion de Aduanas y Aranceles se comuniquen las respectivas órdenes à las Administraciones provinciales del ramo.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y conveniente publicidad, confiando á su criterio el dirigir ó no escitaciones á las Corporaciones ó particulares que puedan interesarse en el concurso, en razon de lo avanzado de la época y de la índole y caràcter del mismo, sin perjuicio de que le sirvan de gobierno las instrucciones que en adelante puedan recibirse sobre el asunto, y á las cuales se dará oportuna publicidad en el periódico

Y cumpliendo con lo prevenido en el anterior inserto he dispuesto su publicacion con el Reglamento que se cita en el Boletin oficial de esta provincia, à fin de que llegue á neticia de las corporaciones ó particulares que deseen interesarse en el concurso de que se trata. Palma 1º de junio de 1864 .- Juan Madramany.

Copia del Reglamento que se cita en la precedente Real orden, impreso en Bayona.

 ESPOSICION INTERNACIONAL FRANCO-ESPAÑOLA EN BAYONNE (FRANCIA).

REGLAMENTO

para las secciones de Comercio é Industria y de Agricultura.

Los objetos que vengan destinados á la Esposicion habrán de llegar à Bayona del 1° al 20 de junio. Pasado este término ya no serán admitidos.

Podrán gozar de condiciones especiales los trigos, frutos, frutas y demas del ramo de cosecha.

La direccion única es: Al Sr. Alcalde de Bayona, Presidente de la Comision ge-

Quedan á cargo de los esponentes toda clase de gastos de trasporte desde el punto de la salida hasta el sitio de la Esposicion. Son igaalmente de su cuenta todos los gastos particulares para colocar los objetos en las salas de esposicion, como son: adornos, pinturas, tarimas, gradas, colocacion etc. Cada cosa será arreglada al sitio que le corresponda por los esponentes ó sus representantes, y bajo la direccion del Arquitecto designado al efecto.

El desembelaje se esectuará á la vista del esponente ó de quien le represente, y los objetos se colocarán en el local fijado por la Comision y preparado ya por el espo-

Empezará la Comision el dia 25 de junio, y son de cuenta y riesgo de las esponentes la colocacion de los objetos cayo arreglo no se hubiere principiado ya en aquella fecha; rehusando de antemano todo género de responsabilidad sobre el par-

Los suplidos, que son à costa de los esponentes de esta categoría, se fijaran por una comision elegida al efecto.

Las cajas, arpilleras y demas serán recogidas por los esponentes ó por sus agentes. y quedarán á su cuidado.

Tomará la Comision toda clase de precauciones para evitar averías, incendios, robos etc. Mas en ningun caso responderà de ellos, ni podrán alcanzar á su responsabilidad; pero elegirá cuidadosamente un personal numeroso y activo, á la par que honrado, con el objeto de proteger todos los intereses y dar á los esponentes todas las garantías apetecibles. Ademas cada uno de estos podrá, si gusta, hacer cuidar lo que le pertenezea por guardas de ambos sexos; pero con el beneplácito de la Comision, á la cual se presentaran con este objeto.

Los indivíduos de ambas Comisiones quedan esclusivamente encargados, y solo facultados, para fijar los puntos en donde se colocarán los productos naturales, mercancías ó máquinas que se espongan.

Todos los espíritus, alcoholes, aceites, esencias, y generalmente todos los productos químicos inflamables, habrán de ser presentados rigorosamente dentro de bultos de una solidez reconocida y perfectamente tapados. Ademas los dueños de aquellos productos tendran que sujetarse a las medidas de seguridad que se impon-

Debiendo de ser constituido el local de la Esposicion en depósito efectivo, nada tendrán que pagar los españoles en cuanto à derechos para introducir sus productos; solo quedarán sujetos à las formalidades aduaneras sobre la esportacion.

Todo productor tendrà que indicar claramente sus precios sobre lo que esponga, siendo obligacion espresa no sacar absolutamente nada de las salas, sea cual fuere el motivo, hasta que esté cerrada la Espo-

En los quince dias que seguirán à la clausnra de la Esposicion, los esponentes, ó sus representantes, tendrán que recoger sus productos. No haciéndolo en aquel término, la Comision los mandarà empaquetar; y si pasados otros ocho dias no se recogiesen por sus dueños, se almacenaran de su cuenta y riesgo, cargándoles los gastos originados.

Los objetos espuestos que no se hubiesen recogido dos meses despues de cerrada la Esposicion se juzgaran adjudicados á la Comision.

Caso de que algunos productos españoles fuesen destinados à quedar en Francia para el consumo, los esponentes ó agentes de estos tendrán que camplir con lo que manda la ley aduanera francesa y pagar los derechos tarifados.

El Jarado encargado de premiar á los j esponentes se compondrá de individuos de ambas naciones. Cada Subcomision tendrá un Vicepresidente español.

Los esponentes españoles ó franceses que admitan el cargo de Juez renunciarán desde luego al concurso de la clase á que pertenecen.

La Comision ha conseguido de las Administraciones de los ferro-carriles de Francia y España una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de trasporte para todo cuanto venga destinado á la Esposicion.

Un árbol de trasmision quedará á la disposicion de los esponentes que descen poner en movimiento sus maquinas de

Un reglamento, que se colocará en las salas y se publicarà antes de la apertura de la Esposicion, determinarà todos los

puntos del servicio interior .- El Presidente de la Subcomision de Industria y Comercio, E. Détroyat .- El Presidente de la Subcomision agrícola, L. Baron.

Núm. 5242.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.-Número 40.

Orden general del 1º de junio de 1864, en Palma.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 19 del mes próximo pasado traslada al Escmo. Sr. Capitan general de estes islas la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.: A fin de evitar en lo sucesivo los males que podrian sobrevenir á la pronta administracion de justicia por la mala interpretacion de las Reales órdenes de 3 de julio de 1848, 8 de julio de 1857, 27 de agosto del mismo año y 27 de junio de 1859; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar que no están comprendidos en las referidas disposiciones los sustitutos que deserten antes de completar el año de su compromiso, debiendo ceñirse todos para el cumplimiento de las Reales ordenes mencionadas á lo que terminantemente previenen las mismas, castigándose la desercion de los sustitutos en los mismos términos prevenidos en la ordenanza para todos los soldados .- De Real órden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos es-

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para el debido camplimiento .- El Coronel del cuerpo gele de E. M .== José de Moreau.

Núm. 5243.

E. M.-Número 42. Orden general del dia 3 de junio de 1864 en Palma.

El Sr. brigadier subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 12 del mes próximo pasado traslada al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.-El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo que sigue. - La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 23 de marzo último en que participa que el teniente de infantería, destinado al batallon provincial de Baza núm. 75, D. Buenaventura Gomez y Rodriguez, no se ha presentado en su cuerpo en el término prefijado, ni justificado tampoco su existencia, ha tenido á bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicandose en la órden general del mismo conforme à lo manaado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda tener rehabilitacion à no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre 1861; siendo así mismo la Real voluntad que de esta disposicion se de conocimiento á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, Sr. general en gese del primer ejército, capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, pare que llegando á conocimiento de las auto-

ridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un caràcter que ha perdido con arreglo à ordenanza y órdenes vigentes. — De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consi-

Lo que do órden de S. E se hace saber en la general de este dia, para la debida publicidad. = El coronel del cuerpo gefe de E. M .- José de Moreau.

Núm. 5244.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HA-CIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, se cita á los gremios ó colegios industriales que por no pasar de cinco el número de sus individuos, no ha tenido lugar el nombramiento de sindicos ni clasificadores para que en los dias y horas que se espresan á continuacion, se presenten en esta Administracion principal, à fin de que se clasifiquen bajo la presidencia de esta Administracion.

Dia 8 junio. Almacenistas de hierro, á las diez de la

Almacenistas de aguardiente, á las diez

Almacenistas de aceite, á las diez y

Cafés, á las diez y tres cuartos. Maestros de coches, á las once. Bazares de sastrería, á las once y cuarto.

Abastecedores de carnes, á las once y

Tiendas de papel pintado, á las once y tres cuartos.

Imprentas, á las doce. Mercaderes de telas para alfombras, á las doce y cuarto.

Plateros, á las doce y media. Agentes de aduanas, á las doce y tres

Arquitectos, á la una de la tarde. Botellerías, á la una y cuarto. Botellerías fuera de radio, á la una y

Ebanistas con taller y tienda, á la una y tres cuartos.

Mercaderes de velas de esperma, ó cera, à las dos.

Lonjas de ultramarinos, á las seis. Tienda de aguardiente y licores fuera del radio, á las seis y cuarto.

Constructores de velámen para buques, á las seis y media.

Dentistas, á las seis y tres cuartos. Establecimientos de litografía, á las

Dia 9. Fotógrafos, á las diez de la mañana. Marmolistas, á las diez y cuarto.

Maestros de obras de albañilería, á las diez y tres cuartos. Mercaderes de pinturas y estampas, á

las once. Pasamaneros con obrador ó tienda, á

las once y cuarto. Tiendas de peines de concha etc., á las once v media.

Tienda de cuchillos, á las once y tres

Abacerias fuera el radio, á las doce. Alpargateros, á las doce y cuarto. Alojerías y horchaterías, á las doce y

Armeros, á las doce y tres y cuartos. Encuadernadores de libros, à la una de la tarde.

Floristas, á la una y cuarto. Hornos de cocer pan fuera del radio, á la una y media.

Maestros de hormas, á la una y tres

Tiendas de gorras, á las dos.

Tiendas de libros en blanco y rayados,

Tiendas de efectos de escritorio, á las seis y cuarto.

Componedores de paraguas, à las seis y

Tiendas de obras de carton, à las seis y tres cuartos.

Tiendas de lacre, y libritos de papel para fumar, á las siete.

Dia 10.

Vaciadores de navajas, á las diez de la

Vendedores de leche, á las diez y cuarto. Agrimensores, á las diez y media. Tasadores de tierras, a las diez y tres

Almacenistas de leña, á las once. Casas de baños, á las once y cuarto.

Casas de prestámos, á las once y media. Corredores de número, á las once y res cuartos.

Espectáculos públicos, á las doce. Juego de bolas, á las doce y cuarto. Editores de periódicos, científicos y literarios, á las doce y media.

Especuladores en frutos del pais, á las doce y tres cuartos.

Fábricas de vidrios verdes, á la una de

Escribanos reales y notarios que no son de número, à la una y cuarto. Palma 3 de junio 1864.—P. 0.—José

Maria Baez.

Núm. 5245.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA de Mahon.

No habiendo podido tener efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo del teatro de esta ciudad respectivo al año cómico de 1864 á 65, que debia verificarse en el dia de hoy como estaba anunciado, esta junta ha acordado repetir la misma el dia 15 de junio próximo a las doce de la mañana y en el despacho del Subgobierno de esta isla con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia núm. 4911. Mahon 31 mayo de 1864. = El primer teniente presidente, Rafael Febrer.

Núm. 5246.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 1.168 arrobas castellanas de aceite de oliva de segunda clase para el alumbrado de las tropas acuarteladas y cuerpos de guardia en este distrito, esto es, 400 arrobas correspondientes à la factoría de utensilios de Palma, 700 à la de Mahon y 68 à la de Ibiza, se convoca à una pública licitacion que se celebrará simultaneamente en esta Intendencia y en las comisarías de guerra inspecciones de utensilios de Mahon é Ibiza el dia 15 de junio próximo á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones que con el de precios límites se hallará de manisiesto en dichas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que à cootinuacion se espresará, debiendoa compañarlas en documento de garantía que acredite haber hecho el depósito correspondiente ó sea:

Para la factaria de Palma. 1.100 rs. vn. Para la de Mahon. . . . 2.000 ». Para todo el distrito. 3.270 »

Y seran admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Palma 31 de mayo de 1864. - Manuel Bonafós.

Modelo de Proposicion.

D. N. N. vecino de residencalle de eninúm. enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 1.168 arrobas castellanas de aceite de segunda clase, se compromete á entregar con entera sujecion à ellas (tantas) arrobas en la factoria de (6 arrobas en la factoría de Palma arrobas en la de Mahon arrobas en la de Ibiza) al precada arroba. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 5247.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAHON.

El dia 13 de junio próximo á las doce de la mañana tendrà lugar ante el Ayuntamiento de esta ciudad la subasta de los arbitrios municipales que le han sido concedidos, con aplicacion al déficit de su presupuesto, respectivo al año económico de 1864 à 1865, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su secretaría, y se halla ademas inserto en el Boletin oficial de esta provincia.

Mahon 30 de mayo de 1864. El primer teniente, Rafael Febrer.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de la ciudad de Mahon saca á pública subasta los arbitrios municipales que el Sr. Gobernador de esta provincia se ha servido concederle con aplicacion al déficit de su presupuesto municipal del año económico de 1864 á

1°. El arriendo durarà desde 1° de julio próximo hasta 30 de junio de 1865.

2°. La subasta constará de dos remates con intérvalo de 8 dias entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán proposiciones que bajen del 10 por 100 del en que hubiere quedado

3°. Servirà de base para la subasta la cantidad de 82,738 rs. 70 cts. que es el producto calculado en el presupuesto mu-

nicipal del referido año.

4°. El arrendatario percibirà los derechos siguientes .- Aceite de linaza, de pescados y otras clases, con esclusion de los de usos medicinales-arroba-2 rs.: cera de todas clases, labrada y sin labrar idem-12 rs.: ceron ó panal de miel esprimido—idem—8 rs.: bujías esteáricas -idem-10 rs.: carbon vegetal y ciscoarroba-12 cts.: miel de abejas y de cahas y panal de miel-idem-2 rs.: aceitunas en verde-fanega-1 real: idem aderezadas-idem-1 real: almendras sin cascara-idem-3 rs. 50 cts.: avellanas y cacanés con cascara — idem — 50 cts.: castañas verdes-idem-50 cts.: idem pilongas-idem-1 real: nueces-idem-1 real: pasas de todas clases, higos pasos, pan de higos y orejones—idem—1 real 50 cts: algarrobas ó garrofas secas—idem -20 cts: almidon-idem-50 cts.: arroz -idem-1 real 50 cts.: cebada-fanega -60 cts.: maiz-idem-60 cts.: garbaozos-arroba-1 real: habones y habas mazaganas—idem—42 cts.: judías secas idem-50 cts.: pastas de todas clases para sopa—idem—42 cts.: pescados salados sardinas idem-arroba-1 real y pimiento molido-idem-2 rs. 50 cts.

5ª. Tendrá lugar la subasta el dia 13 de junio próximo à las doce del dia ante

este Ayuntamiento.

6°. Las proposiciones se haràn en pliegos cerrados, á los que deberá acompanarse carta de pago de haberse impuesto en la Caja de depésitos el 1 por 100 de la cantidad señalada por base y entregàndose dichos pliegos al Sr. Alcalde con media hora ántes de empezarse la subasta y despues de entregados no tendrán derecho á

7ª. La carta de pago perteneciente al postor mas ventajoso quedará retenida en la Secretaría del Ayuntamiento interín no quede formalizada la escritura de fianza que se exige por el art. 16.

8ª. En caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se admitiran pujas verbales durante un cuarto de hora entre las personas por quienes estén suscritas.

9ª. Los derechos se cobraran en el acto de la introduccion de las especies, á cuyo efecto deberàn presentarse por los introductores al fielato que el arrendatario establezca.

10. Sin embargo seràn permitidas las estracciones para fuera de la isla y para otros puntos de ella siempre que se verifiquen de una ó mas carretadas de á doce quintales ó mas en cuanto á carbon, higos pasos, pasas, garrofas secas, arroz, cebada, maiz, garbanzos, habones y habas mazaganas, judias secas, pescados y sardinas saladas; y de seis arrobas ó mas en los demas artículos; debiendo el arrendatario reintegrar los derechos de dichas especies caso de haberlos percibido.

11. Para poder los intreductores gozar del beneficio de hacer estracciones para otros puntos de la isla, deberàn el mismo dia de la introduccion manifestar por escrito al arrendatario la cantidad que destinen à dicho efecto y tendrán obligacion de estraerlo en los términos indicados dentro los ocho primeros dias siguientes, so pena de satisfacer los derechos de las que no estraigan en el término prefijado.

12. No adeudaran derechos las especies que se inutilicen por cualquier motivo y si lo hubiesen satisfecho deberá tambien reintegrarlos el arrendatario.

13. A la terminacion del contrato el arrendatario con asistencia del que lo fuese el año siguiente ó de un comisionado del Ayuntamiento en su defecto, practicará aforo de las existencias de especies que haga en los establecimientos su venta y puntos de depósito para la devolución de los derechos percibidos por él.

14. El arrendatario quedarà sustituido en los derechos y acciones del Ayuntamiento y tanto el Alcalde como los Tenientes le prestarán el ausilio de su autoridad en los casos que sea necesario. - Para la imposicion de multas á los defrandadores y para la decisiva de las cuestiones que puedan reunir se observaràn los trámites prescritos por la instruccion de 8 junio de 1847.

15. El arrendatario verificará el pago del arriendo por trimestres y en los plazos marcados para recaudar las contribuciones directas y no tendra derecho á rebaja ni indemoizacion alguna aunque fuese por causa fortuita ó imprevista, salvo el caso de cesacion ó reduccion de los arbitrios.

16. Aprobada que sea la subasta, afianzarà el arrendatario el cumplimiento del contrato á satisfaccion del Ayuntamiento, siendo de su cuenta los gastos de la es-

17. No se admitiran como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los deudores á los fondos municipales, los menores de edad, los declarados en quiebra y los estrangeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

Mahon 30 mayo de 1864.-El primer teniente presidente, Rafael Febrer .- El secretario, Benito Pons.

Modelo de proposicion.

vecino de enterado de las condiciones con que se subastan los arbitrios municipales del Ayuntamiento de Mahon respectivos al año económico de 1864 á 1865, ofrece por los mismos la cantidad de (en letras) pagadera en las épocas que los mismos determinan. Y en observancia de la sesta acompaña la carta de pago que acredita haber realizado el depósito del 1 por 100 que en ella se determina:

Fecha y firma del interesado.

Núm. 5248.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de correos de Mallorca.

Habiendo observado que ingresan en el buzon de esta oficina, algunas cartas para el reino de Portugal franqueadas á razon de seis cuartos por cada media onza de su peso, con el epígrafe de «Via mar; y no existiendo en esta provincia, semejante medio de conduccion, que solo tiene efecto en aquellos puertos, que directamente se comunican con vapores con el espresado Reino; he creido conducente en beneficio del público, hacer la indicada advertencia, anadiéndole que toda la correspondencia de que se trata, ha de ir previamente franqueada, á razon de seis cuartos por cada cuatro adarmes de peso, ó fraccion de ellos, ó de lo contrario no será cursada por insuficiente franqueo. Palma 2 de junio de 1864 .- El Administrador, Agustin Alfonso de Villagomez.

Núm. 5249.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Hace saber: que estando señalado el veinte y dos de jonio próximo venidero de once á doce de su mañana ante el Juez de paz de la villa de Llummayor y en aquella villa, para el remate de una pieza de tierra llamada el Forat de na Alou de estension de dos cuarteradas, sita en el término de la espresada villa, embargada á Antonio Ramis y Salvá à instancia de D. Gabriel Clar y Salvá para pago de setecientas treinta y seis libras, catorce sueldos dos dineros intereses y costas, justipreciada dicha pieza de tierra en capital en mil veinte y cuatro libras moneda mallorquina. En su virtud, la persona que quiera hacer postura puede verificarlo ante el espresado Juez de paz que le admitirá siendo arreglada, debiendo ser de cuenta del rematante los gastos de sabasta y otorgamiento de escritura. Palma treinta de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro .- Francisco de Madrid Dávila. -- Por su mandado. Juan Medrano Borrega.

Núm. 5250.

En virtud del presente y à instancia de don Pablo Llabrés y Vanrell, se saca á pública subasta una porcion de tierra de estension de siete cuarteradas poco mas ó ménos con unas casas en ella construidas llamada son Calet término de la villa de Marratxi propia de Antonio Frau y Espasas. Confina esta finca por el Norte con tierras de Jaime Frau y con las de los herederos de Miguel Muntaner, al Sur y al Este con el predio Son Nabot, y por el Oeste con tierras de Francisca, Ana y Antonia Frau hermanas y con la finca llamada cas Jeparút, la que queda justipreciada á razon de 950 libras moneda mallorquina por cuarterada, y para su remate queda señalado el dia 28 de junio próximo á las 12 de su mañana en los estrados de este Juzgado.—Serán de cargo del comprador todas las costas y derechos de remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á 28 mayo de 1864.-Francisco de Madrid Dávila.-P. S. M.-Francisco Ignacio Sastre.

En la librería de esta imprenta se halla de venta

LIQUIDACION

de caminos de hierro.

Contiene la ley de Ferro-carriles, de 3 de junio de 1855, reglamento para su ejecucion; ley de Policía de Ferro-carriles de 14 de noviembre de 1855; reglamento para su ejecucion; reglamento para la inspeccion y vigilancia de los Ferro-carriles, de 9 de enero de 1861; instruccion para los empleados de las inspecciones de los Ferro-carriles, de 10 de mayo de 1862. Anotada por un abegado de la corte, 2ª edicion, aumentada.

ARTE DE DESCUBRIR LOS MANANtiales, por el abate Paramelle, traducido de la 2ª edicion francesa, revisado, corregido y aumentado por el autor, por D. Nicolas Soldevila y Calvó Pro. obra muy útil á los ayuntamientos, arquitectos, ingenieros, propietarios y demas personas dedicadas al estudio de la agricultura. Está recomendada por Real orden, siendo de abono su importe en los presupuestos municipales.

PRONTUARIO DE LA CONTRIBUCION Industrial y de Comercio publicado en el periódico de Administracion municipal el Centinela de los secretarios.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.